



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 270/2020

EXPEDIENTE	: 81/2016
DEMANDANTE	: Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA Ltda.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0273/2016 de 15 de marzo.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 20 a 31, interpuesta por Felipe Vera Botello, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., en virtud al Testimonio Poder, N° 016/2013 de 09 de enero, otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 62 a cargo de Jhanett Irma Quintana Ticona, de la ciudad de La Paz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0273/2016 de 15 marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 208 a 219 vta., contestación del tercero interesado de fs. 225 a 230 vta., réplica de fs. 231 a 239 vta., dúplica de fs. 245 a 248 vta., los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

a) El 15 de noviembre de 2007, la ADA CIDEPA Ltda., tramitó la DUI C-15300, por su comitente ADRA Bolivia, para la importación de 129.600 K.N. de arvejas bajo la modalidad de Despacho Inmediato. El 28 de junio de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/947/11, el cual concluyó indicando que el Despacho Inmediato correspondiente a la DUI C-15300 de 15 de noviembre de 2007, se encuentra pendiente de regularización, toda vez que ni el Importador, ni el Agente Despachante de Aduana, presentaron la Resolución de Exoneración Tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme lo señala en el art. 131 del Reglamento de la Ley

General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, al no haberse realizado la regularización correspondiente, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, asimismo, recomendó la emisión de la Vista de Cargo, la cual debe incluir sanción de 200 UFV por incumplimiento de regularización en el despacho inmediato.

b) El 17 y 18 de octubre de 2011, la Administración Aduanera, notificó mediante cédula a ADRA Bolivia y personalmente a la ADA CIDEPA Ltda., con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 089/2011 de 28 de junio, la cual sobre la base del precitado Informe Técnico, determinó una Deuda Tributaria de 234.511,29 UFV, correspondiente al GA e IVA, que comprende el tributo omitido, intereses y multa del 100%, por la presunta contravención de omisión de pago, y por incumplimiento al plazo de la regularización del despacho inmediato, otorgándole 30 días de plazo para presentar pruebas de descargo.

El 2 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI N° 2821/2011, referido a los descargos presentados a la Vista de Cargo N° 089/2011, el cual concluyó recomendando mantener firme dicho acto administrativo por omisión de pago contra ADRA Bolivia y solidariamente a la ADA CIDEPA Ltda., por incumplimiento de regularización de la DUI C-15300.

c) El 8 y 14 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó por cédula a Jhonny Velázquez Gutiérrez, representante de ADRA Bolivia y personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda. respectivamente, con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 089/2011 de 28 de junio de 2011, contra los referidos contraventores, por unificación de procedimiento en cuanto a la Omisión de Pago y Contravención Aduanera en 234.511,29 UFV, en aplicación de los arts. 160, numeral 3 y 165 de la Ley N° 2492 y Resolución de Directorio RD N° 01-012-06 de 4 de octubre de 2007, monto a ser pagado conforme el art. 47 de la citada Ley e instruyó la Ejecución Tributaria establecida en la Sección VII, Capítulo II, Título II del Código Tributario Boliviano.

El 9 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-2642015, de 26 de agosto de 2015, por el que comunicó el inicio de la Ejecución



Tributaria del citado título al tercer día de su legal notificación, con el citado proveído, a partir del cual se aplicará las Medidas Coactivas en su contra, conforme determina el art. 110 de la Ley N° 2492, hasta el pago total de la deuda tributaria.

d) El 9 de septiembre de 2014, el representante de la ADA CIDEPA Ltda., mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, argumentó que con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-264-2015, de 26 de agosto de 2015, pretende ejecutar la presunta sanción por omisión de pago, habiendo transcurrido más de dos años dispuestos en el art. 59.III de la Ley N° 2492, por lo que plantea oposición contra la ejecución por prescripción de sanción de omisión de pago, así como contra la ejecución fiscal por prescripción de la acción de Vista de Cargo y del citado Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

El 1 de octubre de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda., con el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370-2015 de 23 de septiembre de 2015, por el cual se rechazó la solicitud de prescripción planteada, instruyendo dar continuidad al cobro coactivo.

e) Contra esta decisión, la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA Ltda. representada por Felipe Vera Botello, interpuso recurso de alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1053/2015 de 29 de diciembre, que REVOCÓ parcialmente el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370/2015 de 23 de septiembre de 2015, emitido por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), manteniendo firme y subsistente el tributo omitido más intereses por el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado, dejando sin efecto legal por prescripción las sanciones por Omisión de Pago, establecidas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre de 2011.

Interpuestos los recursos jerárquicos por la ADA CIDEPA Ltda. y la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0273/2016 de 15 de marzo, que resolvió ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1053/2015 de 29 de diciembre de 2015, dentro del recurso de Alzada interpuesto por ADA CIDEPA Ltda., contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es

hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370-2015 de 23 de septiembre de 2015 inclusive, a fin de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, de acuerdo a los arts. 28 inciso b) y e) de la Ley N° 2341 y 31 del Decreto Supremo N° 27113, a objeto de evitar nulidades posteriores y no vulnerar derechos que le asisten al Sujeto Pasivo.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes, Felipe Vera Botello, en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., interpuso demanda contenciosa administrativa, evidenciando los siguientes agravios:

El proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV 370/2015, emitido por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, sin fundamento jurídico rechazó la solicitud de extinción de la acción de prescripción, por presunta omisión de pago dispuesta en la resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, vulnerándose el debido proceso consagrado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, sin considerar que el hecho generador ocurrió durante la vigencia plena de la Ley N° 2492, en ese sentido amparado en el art. 49 de la Ley N° 2492, solicitó a la Administración Aduanera, disponga la prescripción de la acción por haber transcurrido más de cuatro años para que ejerza sus facultades, considerando que el art. 60 del citado Código Tributario, dispone expresamente que el término de la prescripción se computa desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del pago respectivo, es así que el término de la acción y sanción se encuentra prescrito por las instancias recursivas administrativas.

Continua señalando, que si bien las Autoridades de Impugnación Tributaria, actuaron objetivamente y se pronunciaron sobre el fondo, disponiendo la prescripción de las facultades de la acción, imposición de las sanción y de la ejecución tributaria, correspondiente a la Declaración Única de Importación C-15300 de 15 de noviembre de 2007, sin embargo no dejaron nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre de 2011, por lo que solicita a este Tribunal Supremo, disponga la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de febrero de 2011, siendo el único punto demandado.

Alega también, que al no haberse declarado expresamente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de



diciembre, emergente de la Declaración Única de Importación C-15300, le ocasionó una total y absoluta indefensión, ya que de acuerdo a lo prescrito por el art. 5 del DS 27310, el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria, debiendo observar al efecto la SC 1606/2002-R de 20 de diciembre, SSCC 0992/2005-R, 1029/2005 y 1261/2005-R.

Manifiesta, que los hechos generadores gozan de la exoneración de tributos aduaneros, por tratarse de mercaderías exentas o liberadas del pago de tributos, al encontrarse prescrita la facultad de la acción de la administración aduanera, correspondiendo en consecuencia declarar nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, en resguardo del debido proceso, seguridad jurídica, consagrados en los art. 115, 117 y 178 de la CPE y art. 68 numerales 6) y 10) de la Ley N° 2492.

1.3. Petitorio.

En la parte final, solicita que la demanda contenciosa administrativa sea declarada PROBADA y consecuentemente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante escrito de fs. 208 a 219 vlt., contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

La demanda además de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, es reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyendo un impedimento para ingresar al fondo de la acción.

Respecto a que el demandante solicita se deje nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, refiere que no se debe apartar del acto que fue objeto de impugnación en la vía administrativa y que no fue la citada resolución determinativa, la misma que no se encuentra referida a la exención tributaria, aduciendo el demandante cuestiones apartadas de la realidad y del ordenamiento jurídico nacional, encontrándose indicios de la mala fe de la parte actora, por lo que se debe considerar la Sentencia Constitucional N° 0258/2007-R de 10 de abril de 2007.

Continúa señalando, que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho, de derecho y la petición, al pretender la parte actora, dejar sin efecto legal

la Resolución Determinativa AN-GRLPZ N° 103/2011, cuando esta tiene la calidad de firme, incumpliendo con la normativa adjetiva, como dispone el Auto Supremo N° 55/2014 de 7 de marzo, resultando indiscutible en este estado del proceso referirse a la exención tributaria.

Manifiesta también que, el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370/2015 de 23 de septiembre, no contiene fundamentación alguna que observe la garantía del debido proceso en su elemento referido a la fundamentación y motivación, al no cumplir con uno de los requisitos previstos en el art. 28 inc. e) de la Ley N° 2341 y explicar los motivos que sustentan su decisión, siendo que el acto es anulable al carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, lesionando el debido proceso, como señalan las Sentencia N° 124/2016 de 30 de marzo y la Sentencia N° 024/2018 de 26 de marzo, resultando falso lo vertido por el demandante, al manifestar que las instancias recursivas dispusieron la prescripción de las facultades de la acción, imposición de sanción y de la ejecución tributaria, observándose en consecuencia la existencia de un vicio procedimental.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 273/2016 de 15 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De fs. 225 a 230 vlt., cursa contestación del tercero interesado, Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional.

De fs. 231 a 239 vlt., cursa réplica presentada por el demandante, en los mismos términos que su demanda.

De fs. 245 a 248 vlt., cursa réplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en los mismos términos de la contestación.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la



Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que corresponde anular la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, considerando que las instancias recursivas dispusieron la prescripción del tributo omitido y de la sanción por omisión de pago.

II.3. Fundamentos de la decisión.

El sujeto pasivo, de acuerdo a lo expresado en su demanda, plantea como único punto de controversia la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, por lo que de acuerdo a la revisión de antecedentes, la problemática planteada, la Constitución Política del Estado y las normas ordinarias aplicables al presente caso, podemos manifestar lo siguiente:

El 14 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda., con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 089/2011 de 28 de junio de 2011, por Omisión de Pago y Contravención Aduanera en el monto de 234.511,29 UFV, en aplicación de los arts. 160, numeral 3 y 165 de la Ley N° 2492 y Resolución de Directorio RD N° 01-012-06 de 4 de octubre de 2007.

Posteriormente, contra la mencionada resolución determinativa, el sujeto pasivo, planteó demanda contenciosa tributaria, la misma que por Auto de 13 de

febrero de 2012, fue rechazada por incumplimiento del art. 10.II de la Ley 212 de 23 de diciembre, en aplicación del art. 229 de la Ley N° 1340 de 28 de mayo.

Contra la referida determinación, interpone acción de inconstitucionalidad concreta, la cual mereció la emisión de la Resolución 02/2012 de 17 de febrero, que dispuso el Rechazo de la solicitud de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta al no cumplir con el requisito previsto en el art. 110, numeral 3, de la citada Ley N° 027. Elevada en revisión la presente acción, el Tribunal Constitucional, emitió el Auto Constitucional 0225/2012-CA de 30 de marzo, que dispuso aprobar la Resolución 02/2012 de 17 de febrero pronunciada por el Juez de Partido Tercero, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la ciudad de La Paz y en efecto Rechazó la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, **en consecuencia la Resolución Determinativa quedó ejecutoriada.**

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-2642015, de 26 de agosto de 2015, solicitando el sujeto pasivo la prescripción del tributo omitido y de la sanción por omisión de pago.

En respuesta a dicha solicitud, el 1 de octubre de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda., con el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370-2015 de 23 de septiembre de 2015, que rechazó la solicitud de prescripción, instruyendo dar continuidad al cobro coactivo.

Contra esta decisión, Felipe Vera Botello, **interpuso recurso de alzada contra el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370/2015 de 23 de septiembre**, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1053/2015 de 29 de diciembre, que REVOCÓ parcialmente el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370/2015 de 23 de septiembre de 2015, emitido por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido más intereses por el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado, dejando sin efecto legal por prescripción las sanciones por Omisión de Pago, establecidas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre de 2011.

Interpuestos los recursos jerárquicos por la ADA CIDEPA Ltda. y la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ



0273/2016 de 15 de marzo, que resolvió ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1053/2015 de 29 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370-2015 de 23 de septiembre de 2015, inclusive a fin de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo fundamentado.

De los antecedentes descritos, se constata que la Resolución Determinativa, cuya nulidad pretende el actor, se encuentra ejecutoriada y adquirió la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, corresponde referir que en el ámbito jurisdiccional, la cosa juzgada, del latín "*res iudicata*" es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, alude a la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Se puede decir también que la cosa juzgada es una garantía procesal a través de la cual se establece la imposibilidad de que una sentencia pueda volver a ser impugnada, pues adquiere el carácter de definitividad, de lo contrario, podríamos impugnar una sentencia o una resolución final, infinidad de veces.

En ese entendido, la Resolución Determinativa, al encontrarse ejecutoriada, se constituye en una verdad jurídica inalterable, irrevisable, inimpugnable, inmutable y coercible, no correspondiendo de ninguna forma legal su revisión y anulación, no teniendo en consecuencia este Tribunal Supremo, facultades para revisar resoluciones basadas en autoridad de cosa juzgada, por carecer de competencia para ello.

También se debe precisar que la Resolución Determinativa constituye un título de ejecución tributaria, conforme señala el art. 108 del CTB, norma que confiere a la administración tributaria la atribución de ejecutar la misma y no admite suspensión salvo las situaciones previstas por el art. 109 del mismo cuerpo legal, que se refieren a la autorización de un plan de facilidades de pago, o bien cuando el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan. A ello se complementan los preceptos contenidos en el art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que determinan que las resoluciones definitivas de la administración pública tienen fuerza ejecutiva, y la administración pública podrá

proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso, exceptuándose los casos de suspensión de dicha cualidad ejecutiva.

Lo manifestado, demuestra que la parte actora pretende anular o dejar sin efecto la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011, cuando esta no fue objeto de impugnación, ni de análisis, ni revisión en instancias recursivas administrativas, porque posee la calidad de firme, aspecto que demuestra que no existe en el planteamiento de la demanda un nexo relación de causalidad, considerando que todo proceso de impugnación debe respetar la causa petendi que es el motivo por el cual se recurre, referido al motivo por el cual se recurre, integrado por el elemento fáctico y normativo y el petitium es la solicitud expresa, vinculados con la finalidad de la petición, que es lo que se conoce como el nexo o relación de causalidad, en consecuencia se evidencia la incoherencia al solicitar la nulidad de una Resolución Determinativa que se encuentra firme, más aún cuando afirma que las Autoridades de Impugnación Tributaria, actuaron objetivamente y se pronunciaron sobre el fondo, disponiendo la prescripción de la omisión de pago y del tributo omitido, nada más alejado de la realidad, pretendiendo confundir a este Tribunal.

Por lo señalado, se debe considerar que al haber sido la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, objeto de interposición de un proceso contencioso tributario ya resuelto y tener la calidad de firme, no puede ser considerada nuevamente dentro de este proceso contenciosos administrativo, **razón por la cual, no corresponde anular la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre.**

Se debe aclarar al demandante, que la presente demanda, debió versar exclusivamente sobre el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370-2015 de 23 de septiembre de 2015, el mismo que fue objeto de análisis tanto por la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz, como por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Al respecto el demandante, refirió también que el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV 370/2015, vulneró el debido proceso, al no haber dispuesto la prescripción, por lo que nos remitimos, a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0273/2016 de 15 de marzo, la cual como ya se manifestó, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1053/2015 de 29 de diciembre de 2015, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 370-2015 de 23 de septiembre, inclusive, a fin de que la



Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión.

Respecto a la falta de fundamentación enunciada, de la lectura in extensa del Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV 370/2015, cursante a fs. 145 de antecedentes administrativos, se constata que la Administración Aduanera transcribió el art. 62 parágrafo III de la Ley 2492 y a continuación refirió: "El curso de la prescripción se suspende con: La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo, en tal sentido y de la revisión de los antecedentes se evidencia que los sujetos pasivos ejercieron su derecho a la defensa con la interposición de distintas acciones cursantes en obrados interrumpiendo el curso de la prescripción suscitada. En ese sentido rechaza la solicitud planteada..."

Del precedente anotado se observa que el proveído refiere a que se hubieran interpuesto recursos de impugnación, que originaron la suspensión de la prescripción, sin embargo, si bien señala que ambos sujetos pasivos interpusieron recursos, no hace referencia de qué tipo de recursos de trata y si los mismos fueron interpuestos en la vía judicial o administrativa, igualmente se destaca que no menciona la fecha del inicio del cómputo de la prescripción y terminación del mismo, ni la normativa aplicable al caso, debiendo además haberse referido si se aplica la Ley N° 2492 o las modificaciones dispuesta posteriormente para la prescripción y sus artículos específicos aplicables, señalando por último el referido proveído que las acciones de impugnación habrían interrumpido el curso de la prescripción, cuando la norma citada por la Administración Tributaria, se refiere a la suspensión del curso de la prescripción, evidenciándose una contradicción normativa, considerando que la interrupción y la suspensión tienen contenidos y efectos diferentes, estando así normado en el art. 61 y 62 de la Ley N° 2492.

De la compulsua de lo descrito se concluye que el proveído GRLPZ-ULELR-SET-PV 370/2015, carece de una debida fundamentación y motivación que sustente la prescripción, considerando que el derecho a una resolución fundamentada y motivada, constituye uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual

dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", el art. 119.I.II dispone: "Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios". Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba



Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: "...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal..." (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)" (las negrillas son nuestras)" (negrillas añadidas).

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3 señala:

- a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales,
- b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes,
- c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto,
- d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales,
- e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada,
- f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado".

Explicada así la fundamentación y motivación, como elementos del debido proceso, resulta evidente que el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV 370/2015, no respetó la fundamentación y la motivación, como elementos esenciales del debido proceso, observando que no justificó su decisión, ni mostró las razones que permiten considerar por qué la Administración Aduanera, estableció su decisión, sobre la controversia, al no explicar y justificar las razones de la decisión final, careciendo de elementos técnico jurídicos que fundamentaron dicha decisión, ante la inexistencia de hechos y elementos que sustenten la prescripción, habiendo en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0273/2016 de 15 de marzo obrado conforme a norma, al anular el referido proveído.

Por último, el demandante menciona como jurisprudencia, las Sentencias Constitucionales -SC 1606/2002-R de 20 de diciembre, SSCC 0992/2005-R, 1029/2005 y 1261/2005-R-, las cuales hacen referencia a la prescripción y

considerando que la mencionada prescripción, no fue objeto de análisis en la presente sentencia por los motivos expuestos previamente, no corresponde considerarlas.

Por lo ampliamente fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0273/2016 de 15 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa constitucional y administrativa, al anular la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 1053/2015 de 29 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SEP-PV N° 370/2015 de 23 de septiembre, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, en cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

III.- Conclusiones

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0273/2016 de 15 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa aplicable, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún el demandante justificó, ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y el art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 31, interpuesta por Felipe Vera Botello, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0273/2016 de 15 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con las formalidades de ley.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egúez Año:
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Rifaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 2.90/20.20. Fecha: 21/09/2020

Da Nazón IV

91

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.81/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:00** minutos del día **LUNES 07** de **DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

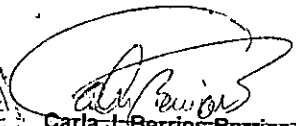
Con **SENTENCIA N° 270/2020**, de fecha **21 de septiembre 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Abog. Jessica A. Reyes Balboa
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.